

Popayán, abril de 2021.

Doctora

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Referencia: **190013333006 2020 00126 00**  
Demandante: JHON JAIRO BERNATE BONILLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA. CONTIENE EXCEPCIONES**

ZORAYA MUÑOZ BACA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.888 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

### **EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE**

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar en el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012 y Resolución N° 4535 de 2017 y la Resolución 0371 del 01 de marzo de 2021 la cual está en cabeza de la suscrita mandataria judicial.

### **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 13 del 15 de enero de 2021, que ordeno la notificación electrónica al Ejército Nacional, y fue notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 01 de febrero de 2021.

El Auto Admisorio de la demanda fue notificado bajo la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El mencionado Decreto 806 de 2020, estableció que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así las cosas, realizada la notificación el día 01 de febrero de 2021, el traslado se entiende realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, por lo tanto el término empieza a correr el día cuatro (04) de febrero de 2021, se debe tener en cuenta la vacancia de semana santa para el debido conteo de los términos procesales para contestar la demanda y teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se indica:

*TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: Se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.*

*CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: Se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.*

*QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5o del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.*

Por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, ya que los 55 días establecidos en el auto admisorio para dar contestación a la demanda vencen el día jueves veintinueve de abril de 2021.

## I. LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurre el señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo sea declarada la nulidad parcial de la Resolución No. 273064 de 22 de noviembre de 2019, expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual el ente accionado le reconoció y pago CESANTÍAS DEFINITIVAS al soldado en retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la re liquidar dichas cesantías con base en el sistema retroactivo y no el sistema anualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985 y el artículo 30 del Decreto 65 de 1995, es decir el valor del último salario básico mensual devengado a la fecha del retiro (salario mínimo del año de retiro +60%) más la Prima de Antigüedad, por cada año de servicio y proporcional a la fracción.

De igual manera que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de las cesantías y así mismo la entidad demandada realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la firma de la conciliación. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de Marzo de 1999).

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 273064 de 22 de noviembre de 2019, expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual el ente accionado le reconoció y pago CESANTÍAS DEFINITIVAS al soldado en retiro, dado que al demandante no le asiste el derecho reclamado por cuanto como lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado las cesantías se causan al momento del retiro en este caso definitivo, mientras se encuentra activo las cesantías constituyen una expectativa de causación que posteriormente será liquidada por lo que no puede aplicársele el régimen solicitado, en virtud de lo cual el acto administrativo demandando fue expedido conforme a la ley y a las regulaciones aplicables para el caso del actor.

## III. A LOS HECHOS

Los narra la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos me refiero así:

Es importante precisar que para la fecha en que entró en vigencia el Decreto ley 1794 de 2000, esto es, el 01 de enero de 2001 e inclusive, para la época en que el

actor se incorporó como soldado profesional, es decir, el 1 de noviembre de 2003 no había consolidado su derecho al goce de las cesantías definitivas, toda vez que ésta solo se produjo hasta la fecha de su retiro el 28 de febrero de 2019, por lo tanto no existía un derecho adquirido como lo afirma el demandante, toda vez que al no cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha prestación social por retiro del servicio en vigencia de la citada ley, el derecho no se causó y por lo tanto, no ingresó a su patrimonio, pues solo hasta el año 2019 completó los 20 años necesarios que dieron lugar al retiro de actividad por tener derecho a la asignación pensional y al reconocimiento de sus cesantías definitivas, por lo tanto, solo tuvo una mera expectativa de gozar de tal beneficio.

Me atengo al contenido y análisis del expediente administrativo del actor solicitado con el presente escrito.

## VI. RAZONES DE DEFENSA.

### PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el Resolución No. 273064 de 22 de noviembre de 2019, expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual el ente accionado le reconoció y pago CESANTÍAS DEFINITIVAS al soldado en retiro, se debe determinar si el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad parcial tal como lo afirma el demandante y debe procederse a liquidarse las cesantías liquidadas y canceladas bajo el sistema de régimen retroactivo tomando como base el último salario por años de servicios prestados

En primer lugar, se presenta un comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales así:

TIPO PRESTACIÓN	DE	SOLDADOS PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADOS VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO		1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN		NO	1.6 SMLMV
CESANTÍAS		SI (salario + P.antigüedad)	No (solo una bonificación + c/año)
PRIMA ANTIGÜEDAD	DE	SI (Hasta 58.5 sobre salario max)	SI (Hasta 58.5% max, sobre bonific)
PRIMA SERVICIOS	DE	SI (50% salario + Prima Antig)	No
PRIMA VACACIONES	DE	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA	DE	SI (50% salario + Prima Ant	No. Recibían una suma de

NAVIDAD		dinero en el mes de diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

Tal como apreciarse en el cuadro anterior, no es cierto que los soldados voluntarios en algún momento hayan estado percibiendo cesantías, es más en su relación contractual hasta el año 2003 nunca la percibieron,

Solo con la profesionalización del personal de soldados a partir de los decretos 1793 y 1794 empezaron a ser beneficiarios de ella, en tanto fueron reconocidos como servidores públicos y desde ese momento se les reconoció.

Con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1794, no tenían vínculo laboral alguno con la entidad demandada y a partir del 1º de noviembre de 2003 se formalizó.

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional." De igual manera en su inciso segundo señala que "la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Las Normas creadas en Colombia en materia de regímenes prestacionales, salariales o seguridad social para las Fuerzas Militares podemos clasificarlas en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina. Lo anterior significa

que las normas que se han preceptuado para los miembros uniformados de las Fuerzas Militares en materia salarial tiene dos divisiones en relación con el sujeto de aplicación, es decir, una normatividad que se aplica a los Oficiales y Suboficiales, y otra que se aplica a los Soldados Profesionales e infantes de Marina.

Finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas<sup>1</sup>. Los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, son las víctimas número uno por las minas anti persona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad, en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

El Soldado Profesional en principio se denominó "Soldado Voluntario"; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

Por todo lo anterior, no es de recibo que se solicite en este medio de control la inaplicación por inconstitucionalidad de todo un régimen prestacional legalmente constituido a favor de los hoy denominados soldados profesionales y pretenda que se le aplique un régimen de un personal diferentes al de ellos, como el de oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares.

## VIII. EXCEPCIONES.

### 8.1 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA.

En el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes tanto el de soldados voluntarios y el de los soldados profesionales con el régimen de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, puesto que él consagró un régimen distinto, exige requisitos de incorporación también disímiles y sus funciones y actividades también son diferentes

Aplicar las normas que rigen a los oficiales y suboficiales a favor de los hoy denominados soldados voluntarios como se pretende en este caso. implicaría una violación al principio de inescindibilidad de la norma, en virtud del cual la norma

---

<sup>1</sup> Decreto 1793 de 2000. Art. 1

que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

## 8.2 CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA.

Tal como expuso en precedencia, al demandante no le es aplicable ningún otro régimen que los contenidos en la Ley 131 de 1985 y los decreto 1793 y 1794 de 2000, por lo que no tiene la posibilidad de reclamar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo un derecho al que el Legislador Nacional no lo contempló y menos en su solicitud de que se le reconozca de forma retroactiva, en tanto como se expuso, no era beneficiario del mismo

## 8.3 APLICACIÓN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Mediante Sentencia de segunda Instancia proferida por el Honorable Consejo de estado expediente 63001-23-330002018-00232-01- 5467-2019 de 17 de julio de 2020, en donde se debatía el tema de la aplicación del régimen en cuanto a la liquidación de cesantías, providencia en la cual se resolvió:

*“(...) PRIMERO. - Revocar sentencia del 25 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío a través de la cual, declaró la nulidad de la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018 y ordenó al Ministerio de Defesan – Ejército Nacional reconocer y pagar la suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento noventa pesos (\$ 20.458.190.00) por concepto de la diferencia de valor correspondiente a la liquidación de las cesantías retroactivas.*

*SEGUNDO. - Negar las súplicas de la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)”*

Como pretensiones fueron propuestas lo siguiente:

*“(...) El señor Jesús Sofonías Pupiales Calvache, por conducto de apoderado judicial solicitó la nulidad de la Resolución 248268 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual, se le reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la accionada reconocer y pagar dicha prestación social con aplicación del régimen de retroactividad y se le pague la diferencia de valor que surja en su favor. (...)”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta procedente la aplicación del precedente jurisprudencial que negó las pretensiones de la demanda al considerar que no le asistía el derecho al demandante respecto a la reliquidación solicitada en dicho pronunciamiento se expuso:

*En ese sentido, encuentra la Sala que si bien el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1793 de 2000<sup>2</sup>, a pesar que en el artículo 38 ibídem consagró con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, el principio de respeto por los derechos adquiridos, lo cierto es que, en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 no dispuso nada respecto de las cesantías y el régimen aplicable con relación de aquellos servidores que tuvieran su derecho adquirido en aras de respetar la retroactivo de cesantías para el personal que venían de ser soldados voluntarios vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985.*

33. *En ese orden de ideas, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido deben cumplirse las siguientes condiciones: (i) las circunstancias específicas de la situación deben encajar dentro de los postulados legales que crean el derecho y; (ii) se requiere que este haya ingresado al patrimonio de quien es su titular. Sobre el particular el Consejo de Estado señaló<sup>3</sup>:*

*<<Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en sostener que los derechos adquiridos se originan en la consolidación de una situación jurídica originada bajo el amparo de una ley que la regula, vale decir que si se concretaron los supuestos normativos por haberse verificado su cumplimiento independientemente de que la consecuencia que se deriva de ello se materialice posteriormente, aquéllos ingresan definitivamente al patrimonio del titular y por ende quien los otorgó no los puede quitar sin vulnerarlos.*

*Por una parte, de la anterior descripción debe destacarse que la expresión "con arreglo a las leyes" tiene relación directa con el concepto de justo título, esto es, que solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico. De suerte que el fallador debe determinar si el acto goza de legitimidad para favorecer al titular del derecho y que de esta manera lo ampare la intangibilidad en caso de variar las condiciones que existían cuando se originó aquél...>>.*

34. *En síntesis, toda modificación legal de carácter regresivo debe presumirse prima facie como inconstitucional. Sin embargo, se debe diferenciar si la modificación trata de un derecho adquirido o consolidado o si trata de una mera expectativa. (...)"*

---

<sup>2</sup> *Ib.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de junio veinticinco (25) de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15-000-1999-0439-01(S-439). Actor: Yuvanny Annelice Cifuentes Varón. Demandado: Departamento del Tolima.

### 8.3 LA INNOMINADA.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

#### IX. PRUEBAS

Exhortos requeridos a la Entidad.

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: *"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso."* (Subrayas fuera de texto).

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Popayán.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su

derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado.

En este sentido, me permito anexar los siguientes oficios con los cuales se solicitaron pruebas:

**Oficio No. 134:** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 6/04/2021 con el cual se solicito el expediente prestacional, pero teniendo en cuenta que se recibió respuesta al mismo indicando que no se encuentra digitalizado se realizo el oficio No. 154 y se remitió a la Dirección de Prestaciones Sociales.

**Oficio No. 154:** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 14/04/2021 dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional.

Me permito informar al despacho que una vez me sean enviadas las respuestas las remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, requiero comedidamente que se decreten como pruebas en caso de que para la realización de la audiencia inicial no hubiesen llegado las correspondientes respuestas:

1. Se solicite a la Dirección de Prestaciones del Ejercito Nacional para que con destino al proceso se sirva allegar la siguiente documentación: Expediente prestacional del señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.221.188

Finalmente me permito aportar fallo de segunda instancia de fecha 17 de julio de 2020 CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ proferido dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el radicado 63001-23-330002018-00232-01.- con numero interno 5467-2019, siendo demandante Jesús Sofonías Pupiales Calvache y demandado Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, donde se trato el tema de Cesantías retroactivas soldados voluntarios incorporados como soldados profesionales.

## **ANEXOS**

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.

4. Resolución 0371 del 01 de marzo de 2021

**NOTIFICACIONES:**

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co). Con copia a mi correo personal [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com) o en el celular 3006118350.

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN.

atentamente:



**ZORAYA MUÑOZ BACA**

C.C. No. 34.570.888 de Popayán

T.P. No. 122.552 del C.S.J.

Abogada Ejército Nacional.

Celular 3006118350

[maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

**ARTICULO 1.** Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

**ARTICULO 2.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 3.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

FORMATO

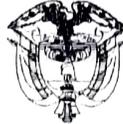
Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Firma del Posesionado

  
**DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**  
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

( **29 JUN 2017** )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### **1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### **2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**



Zoraya Munoz &lt;maiamayam@gmail.com&gt;

**No. SOLICITUD APOYO PROBATORIO OFICIO 154 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 14/4/2021**

1 mensaje

Zoraya Munoz &lt;maiamayam@gmail.com&gt;

27 de abril de 2021, 5:32

Para: Sv Eduin Vargas DIDEF Enlace &lt;eduin.vargas@buzonejercito.mil.co&gt;

Radicado No. 154 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 14/4/2021

Señores  
COMANDO DE PERSONAL  
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES  
DIPER  
Ejército Nacional  
Bogota D.C

Referencia: 190013333006 2020 00126 00

Demandante: JHON JAIRO BERNATE BONILLA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito informar al Comando de Personal que el señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA identificado con CC. 11.221.188, a través de apoderada judicial inició una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde el Ejército Nacional ha sido demandado.

El accionante solicita sea declarada la nulidad parcial de la Resolución No. 273064 de 22 de noviembre de 2019, expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual el ente accionado le reconoció y pago CESANTÍAS DEFINITIVAS al soldado en retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la re liquidar dichas cesantías con base en el sistema retroactivo y no el sistema anualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985 y el artículo 30 del Decreto 65 de 1995, es decir el valor del último salario básico mensual devengado a la fecha del retiro (salario mínimo del año de retiro +60%) más la Prima de Antigüedad, por cada año de servicio y proporcional a la fracción.

De igual manera que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de las cesantías y así mismo la entidad demandada realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la firma de la conciliación. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de Marzo de 1999).

Por lo anterior y con el fin de ejercer la defensa de la institución solicito con todo respeto se oficie a quien corresponda para que con destino al presente proceso remita:

- Copia íntegra y legible del expediente prestacional del señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA identificado con CC. 11.221.188.

Como apoderada de la entidad accionada y conforme con el principio de colaboración con la prueba solicito que la respuesta sea enviada directamente al correo electrónico del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la suscrita apoderada al correo [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

Anexo el oficio en formato PDF. Muchas gracias por su atención, quedo atenta a su respuesta.

**PD12 ZORAYA MUÑOZ B**  
**Dirección de Defensa Jurídica Ejército Nacional**  
**GCC Tercera División - Popayán**

**Celular 3006118350**

**Correo E: [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)**



**OFICIO 154 2021 JHON JAIRO BERNATE -Direccion de Personal docx.pdf**  
122K



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B**

**CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2020

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.-  
**Radicación:** 63001-23-330002018-00232-01.-  
**Interno:** 5467-2019  
**Demandante:** Jesús Sofonías Pupiales Calvache -  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
**Tema:** Cesantías retroactivas soldados voluntarios incorporados como soldados profesionales.  
**Decisión:** Revoca sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Fallo segunda instancia.**

---

**I. ASUNTO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 25 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío a través de la cual, declaró la nulidad de la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018 y ordenó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconocer y pagar la suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento noventa pesos (\$ 20.458.190.00) por concepto de la diferencia de valor correspondiente a la liquidación de las cesantías retroactivas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El señor Jesús Sofonías Pupiales Calvache, por conducto de apoderado judicial solicitó la nulidad de la Resolución 248268 del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual, se le reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la accionada reconocer y pagar dicha prestación social con aplicación del régimen de retroactividad y se le pague la diferencia de valor que surja en su favor.

3. Así mismo, solicitó se le tenga en cuenta todos los factores salariales que devengaba en actividad y se ordene el reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y se condene en costas a la accionada.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes **fundamentos fácticos**<sup>1</sup>:

4. El actor manifestó ingresar al Ejército Nacional como: **i)** soldado regular el 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999; **ii)** desde el 16 de mayo de 1999 como soldado voluntario de acuerdo a la Ley 131 de 1985 hasta el 31 de octubre de 2003 y, **iii)** del 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2018 como soldado profesional cuando fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro.

5. Indicó que el Ejército Nacional a través de la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018 reconoció y liquidó sus cesantías en forma retroactiva solamente desde su ingreso a la institución como soldado voluntario, esto es, hasta el 31 de octubre de 2003 y a partir de esta última fecha, le reconoció y liquidó sus cesantías definitivas bajo el régimen anualizado, es decir, año por año teniendo en cuenta solamente el salario básico y la prima de antigüedad, sin retroactividad.

### **Concepto de la violación.**

6. Sostiene que si bien el artículo 9 del Decreto 1794 del 2000<sup>2</sup> establece el derecho al pago de las cesantías de forma anualizada para los soldados profesionales que ingresaron al Ejército Nacional a partir de la entrada de su vigencia – 14 de septiembre de 2000- también lo es que, la Ley 4 de 1992 en su artículo 2° consagró el respecto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales, siendo reiterada dicha protección en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto de personal de soldados profesionales de las fuerza militares.

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3.

<sup>2</sup> por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

7. Expone que la prestación de que trata el artículo 6<sup>3</sup> de la Ley 131 de 1985, son las cesantías definitivas, independientemente que la norma no indicara su nombre, la cual sería cancelada solamente a la terminación del vínculo, correspondiente a un salario por cada año laborado, es decir, un pago retroactivo de la prestación y, bajo ese entendido, le fueron liquidadas hasta el año 2003. Sin embargo, al no reconocérsele la totalidad de sus cesantías con el régimen retroactivo, se desconoce sus derechos adquiridos, ya que no puede desmejorarse las condiciones de sus servidores cuando la norma así lo contempla.

#### **Respuesta a la demanda<sup>4</sup>.**

**8. La Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se opuso a las pretensiones de la demanda, al señalar que el acto acusado se profirió de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985 sin que se observe vicio de nulidad alguno.

9. Indicó que durante el lapso comprendido entre el 16 de mayo de 1999 al 31 de octubre de 2003, regía la Ley 131 de 1985 norma que le fue aplicada al actor en tanto que la misma consagró en favor de los soldados voluntarios el derecho a una bonificación por cada año de servicio prestado teniendo como base la última bonificación devengada. Ahora, respecto del tiempo laborado como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro le fue liquidada sus cesantías conforme al Decreto 1794 de 2000, cancelándose su prestación dentro del término de ley, sin existir sanción moratoria.

10. Propuso como medios exceptivos, la carencia de derecho e inexistencia de la obligación. Sostuvo que las Fuerzas Militares contaban con un grupo de soldados voluntarios a quienes se les aplicaba la Ley 131 de 1985, los cuales no tenían la calidad de servidores públicos y solo recibían una suma mensual a título de bonificación, más no gozaban de salario ni de prestaciones sociales. Posteriormente, el Decreto 1794 de 2000 consagró el régimen de carrera y el estatuto de personal de los soldados profesionales a partir del 1 de noviembre de 2003, quedando cobijados todos los soldados con dicho decreto, por lo que, al cambiar los soldados voluntarios al nuevo régimen, es claro que no recibirían una bonificación sino un salario y el reconocimiento

---

<sup>3</sup> Artículo 6°. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

<sup>4</sup> Folios 44 al 56.

de sus prestaciones sociales, de suerte que sus cesantías debían liquidarse conforme la Ley 131 de 1985 durante el periodo que estuvo como soldado voluntario y de acuerdo al Decreto 1793 de 2000, por el tiempo de permanencia como soldado profesional.

11. En cuanto a la excepción de improcedencia de aplicar un juicio de igualdad respecto de regímenes prestacionales disímiles, señaló que no resulta aplicable a los soldados profesionales el Decreto 1211 de 1990 que regula el régimen prestacional de los oficiales y suboficiales, pues el legislador predica un trato diferenciador que se encuentra justificado desde el punto de vista de la experiencia, preparación, responsabilidades dadas las labores desempeñadas por cada uno de estas categorías de servidores.

### **Sentencia apelada.**

12. El Tribunal Administrativo del Quindío mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2019, declaró la nulidad del acto acusado y ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, reconocer y pagar la suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento noventa pesos (\$20.458.190.00) por concepto de la diferencia de valor correspondiente a la liquidación de las cesantías retroactivas y negó las demás pretensiones de la demanda.

13. Como sustento de la decisión, indicó que si bien los artículos 5<sup>5</sup> y 42<sup>6</sup> del Decreto 1793 de 2000 se aplican íntegramente a los soldados voluntarios que se incorporen como soldados profesionales y por ende, también les resulta aplicable lo consagrado en el Decreto 1794 de 2000, lo cierto es que, el artículo 38<sup>7</sup> del Decreto 1793 de 2000 establece que no se puede desmejorar los derechos adquiridos, lo cual, guarda concordancia con lo consagrado en el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992<sup>8</sup>. Por lo

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

<sup>8</sup> Artículo 2°. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

tanto, en virtud del principio de favorabilidad, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos laborales, los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales no se les puede desmejorar sus derechos que traían en virtud de lo consagrado en la Ley 131 de 1985.

14. Conforme a lo anterior, sostuvo que del contenido el acto administrativo acusado se encuentra que el mismo dividió la liquidación del derecho acá discutido en dos periodos, liquidando como soldado voluntario y aplicando la Ley 131 de 1985 entre el 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 la suma de \$2.956.128; y como soldado profesional aplicó el Decreto 1794 de 2000 desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de enero de 2018, año por año, lo que arrojó una suma por valor de \$ 17.759.397, observando que el acto acusado no aplicó en debida forma las normas antes mencionadas, dado que el actor en su calidad de soldado profesional, inicialmente vinculado como soldado voluntario tiene derecho a que su liquidación se rigiera por el artículo 6 de la Ley 131 de 1985.

#### **Recurso de apelación.**

15. La **parte demandada** inconforme con la decisión del *aquo*, interpuso recurso de apelación para lo cual, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda. Además, sostuvo que aplicar las normas que reglamentaban el servicio voluntario como lo pretende el actor implica una vulneración al principio de inescindibilidad de la norma, pues el cambio normativo que consagró el nuevo régimen exige requisitos de incorporación que son disímiles a la categoría anterior y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

#### **Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.**

Las partes guardaron silencio en esta oportunidad procesal, al igual que el agente del Ministerio Público.

---

## II. CONSIDERACIONES

16. Agotado el trámite legal del proceso ordinario dentro del presente asunto, encontrándose en la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia y sin que se evidencien vicios que acarreen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial, se procederá a plantear el siguiente

### **Problema Jurídico:**

17. Establecer, si al actor quien fue incorporado como soldado profesional pero inicialmente vinculado como soldado voluntario, sus cesantías definitivas a partir del año 2003 deben liquidarse con base en el régimen de carrera de los soldados profesionales contenido en el Decreto 1794 de 2000, esto es, de manera anualizada o si por el contrario, se le debe aplicar el régimen de retroactividad contenido en la Ley 131 de 1985<sup>9</sup> como quiera que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>10</sup> consagró para los soldados voluntarios, hoy profesionales, la conservación de sus derechos adquiridos.

18. A fin de resolver el problema jurídico, la Sala abordará el estudio del régimen de personal, salarial y prestacional de los soldados voluntarios y luego el de los soldados profesionales para con base en ello, solucionar el caso concreto.

### **Régimen de personal, salarial y prestacional de los soldados voluntarios.**

19. El legislador, a través del artículo 1º de la Ley 131 de 1985,<sup>11</sup> estableció la posibilidad de que quienes hubieren prestado su servicio militar obligatorio, manifestasen su deseo de seguir vinculados a la Fuerza Pública, bajo la modalidad del servicio militar voluntario. Sobre el particular, los artículos 1º, 2º y 3º de la norma en cita, señalaban:

---

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>10</sup> Ib.

<sup>11</sup> Ib.

<<Artículo 1. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

Artículo 2. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de 12 meses.

Parágrafo 2. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

Artículo 3. Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.>>

20. Según las normas transcritas, quienes hubieran prestado el servicio militar obligatorio, si así lo manifestaban al respectivo Comandante de Fuerza y este lo autorizaba, podían continuar vinculados a las Fuerza Pública, pero prestando sus servicios militares como soldados voluntarios.

21. Sobre la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 131 de 1985,<sup>12</sup> dispusieron lo siguiente:

<<Artículo 4. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Artículo 5. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

Artículo 6. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.>> Subrayado nuestro

22. De acuerdo con las normas transcritas, los soldados voluntarios eran remunerados con una <<bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente,

---

<sup>12</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

incrementada en un 60% del mismo salario>>. Así mismo, tenían derecho a percibir una <<bonificación de navidad>> igual al monto recibido como bonificación mensual <<en el mes de noviembre del respectivo año>>. Y al ser dados de baja, se hacían acreedores a <<una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar<sup>13</sup>>>.

23. Teniendo claridad sobre las características del régimen de personal, salarial y prestacional de los soldados voluntarios, contenido en la Ley 131 de 1985,<sup>14</sup> pasa la Sala a estudiar los mismos aspectos del régimen de carrera de los soldados profesionales.

### **Régimen de carrera de los soldados profesionales.**

24. A través de la Ley 578 de 2000<sup>15</sup> el legislador facultó al Presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses, para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas todo lo concerniente al régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional, en los siguientes términos:

*<<Artículo 1º.- <El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1493 de 2000>. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.>>.*

25. Con fundamento en las anteriores facultades, el Presidente de la República

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia CE-SUJ2-003-16 de fecha 25 de agosto de 2016 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>14</sup> Ib.

<sup>15</sup> Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

expidió el Decreto Ley 1793 de 2000 “*por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, cuyo artículo 1º definió la calidad de soldado profesional en los siguientes términos:

*<<Artículo 1. Soldados profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.>>*

26. En lo que tiene que ver con la incorporación de los soldados profesionales, los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto Ley 1793 de 2000,<sup>16</sup> preceptúan lo siguiente:

*<<Artículo 3. Incorporación. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

*Artículo 4. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:*

- a) Ser colombiano.*
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.*
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.*
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.*
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.*
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.*

*Artículo 5. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

---

<sup>16</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

*Parágrafo. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen>>*

27. De acuerdo con las disposiciones transcritas, además de los que ingresaban por primera vez, también podían ser enlistados como soldados profesionales, los uniformados que venían vinculados en los términos de la Ley 131 de 1985<sup>17</sup> con anterioridad a 31 de diciembre de 2000, esto es, los soldados voluntarios; pero para ello, debían expresar al Comandante de Fuerza su intención de incorporarse como soldados profesionales y obtener su aprobación.

28. En lo que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, el Decreto Ley 1793 de 2000<sup>18</sup>, en su artículo 38, autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, en los siguientes términos:

*<<Artículo 38. Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos>> Negrillas fuera de texto.*

29. Es del caso precisar, que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>19</sup> a la cual debía ceñirse el Gobierno Nacional para expedir los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales, consagra el principio de respeto de los derechos adquiridos en su artículo 2<sup>o</sup>, literal a), en los siguientes términos:

*<<Artículo 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;(...)>>*

---

<sup>17</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>18</sup> Ib.

<sup>19</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

30. Teniendo en cuenta las normas reseñadas, el Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>20</sup> y en el artículo 9 definió las condiciones en que devengarían los soldados profesionales las cesantías.

<<Artículo 9. *Cesantías*. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional

31. La referida disposición del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>21</sup> establece claramente que en relación con el reconocimiento de la aludida prestación social, la misma le sería reconocida a los soldados profesionales en equivalencia a un salario mínimo más la prima de antigüedad por año de servicio, **liquidada anualmente**, es decir, bajo un régimen distinto al concebido en la Ley 131 de 1985 como quiera que esta última consagraba una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

32. En ese sentido, encuentra la Sala que si bien el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1793 de 2000<sup>22</sup>, a pesar que en el artículo 38 ibídem consagró con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, el principio de respeto por los derechos adquiridos, lo cierto es que, en el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 no dispuso nada respecto de las cesantías y el régimen aplicable con relación de aquellos servidores que tuvieran su derecho adquirido en aras de respetar la retroactivo de cesantías para el personal que venían de ser soldados voluntarios vinculados en vigencia de la Ley 131 de 1985.

33. En ese orden de ideas, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido deben cumplirse las siguientes condiciones: (i) las circunstancias específicas de la situación deben encajar dentro de los postulados legales que crean el derecho y; (ii) se requiere que este haya ingresado al

---

<sup>20</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>21</sup> Ib.

<sup>22</sup> Ib.

patrimonio de quien es su titular. Sobre el particular el Consejo de Estado señaló<sup>23</sup>:

<<Tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en sostener que los derechos adquiridos se originan en la consolidación de una situación jurídica originada **bajo el amparo de una ley que la regula**, vale decir que si se concretaron los supuestos normativos por haberse verificado su cumplimiento independientemente de que la consecuencia que se deriva de ello se materialice posteriormente, aquéllos ingresan definitivamente al patrimonio del titular y por ende quien los otorgó no los puede quitar sin vulnerarlos.

Por una parte, de la anterior descripción debe destacarse que la expresión “*con arreglo a las leyes*” tiene relación directa con el concepto de justo título, esto es, que solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico. De suerte que el fallador debe determinar si el acto goza de legitimidad para favorecer al titular del derecho y que de esta manera lo ampare la intangibilidad en caso de variar las condiciones que existían cuando se originó aquél...>>.

34. En síntesis, toda modificación legal de carácter regresivo debe presumirse *prima facie* como inconstitucional. Sin embargo, se debe diferenciar si la modificación trata de un derecho adquirido o consolidado o si trata de una mera expectativa.

#### **Del caso concreto.**

35. De la lectura a la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018, se obtiene que el señor Jesús Sofonías Pupiales Calvache estuvo vinculado con Ejército Nacional así: **i)** como soldado voluntario: Desde el 16 de mayo de 1999 al 31 de octubre de 2003 y **ii)** como soldado profesional: Del 01 de noviembre de 2003 al 30 de enero de 2018<sup>24</sup>.

36. Respecto de la vinculación como soldado voluntario, se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció sus cesantías definitivas con aplicación del régimen contenido en la Ley 131 de 1985, esto es, le fue pagada por una sola vez una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad, teniendo como base la última bonificación devengada más la prima de antigüedad equivalente al (6.5%) de la asignación salarial básica por cada año de servicio sin exceder del 58.5%, para lo cual le fue reconocida la suma de \$ 2.956.125.00

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de junio veinticinco (25) de dos mil dos (2002). Radicación número: 11001-03-15-000-1999-0439-01(S-439). Actor: Yuvanny Annelice Cifuentes Varón. Demandado: Departamento del Tolima.

<sup>24</sup> Ver folios 12 al 16 del expediente.

37. Ahora, en cuanto a su vinculación como soldado profesional, la Resolución 248268 del 29 de mayo de 2018 acredita que al actor le fue liquidado el auxilio de cesantías conforme lo estatuido en el Decreto 1794 de 2000, equivalente al salario básico anual más la prima de antigüedad, incrementada anualmente en un (6.5%) de la asignación básica por cada año, sin exceder el (58.5%), los cuales se liquidaron anualmente, ascendiendo a la suma de \$17.759.387.00, sin efecto retroactivo.

38. Es importante precisar que para la fecha en que entró en vigencia el Decreto ley 1794 de 2000, esto es, el 01 de enero de 2001 e inclusive, para la época en que el actor se incorporó como soldado profesional, es decir, el 1 de noviembre de 2003 no había consolidado su derecho al goce de las cesantías definitivas, toda vez que ésta solo se produjo en fecha 30 de enero de 2018, tal como aparece anotado en la hoja de servicio No 3-6497902 del 20 de febrero de 2018<sup>25</sup> y en la prenotada Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018.

39. Es claro que el ordenamiento constitucional consagra el respeto por los derechos adquiridos. Es así como el artículo 58 de la Constitución Política consagra lo siguiente:

<<ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...>>

40. Conforme la norma transcrita, los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crearon y definieron bajo el imperio de una ley y con respeto de los postulados que ella establece. Tal circunstancia otorga en favor de sus titulares un derecho particular<sup>26</sup> que no puede ser vulnerado con la expedición de normas posteriores<sup>27</sup>.

41. Visto lo anterior, observa la Sala que contrario a lo expuesto por el *aquo*, el actor no gozaba de derechos adquiridos respecto de las prerrogativas consagradas en la Ley

---

<sup>25</sup> Folio 16.

<sup>26</sup> La Corte Constitucional ha definido estos derechos como<sup>26</sup>:

<<aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas...>>

<sup>27</sup> Sentencia C-249 de 2002.

131 de 1985 en lo atinente a las cesantías definitivas, toda vez que al no cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha prestación social por retiro del servicio en vigencia de la citada ley, el derecho no se causó y por lo tanto, no ingresó a su patrimonio, pues solo hasta el año 2018 completó los 20 años necesarios que dieron lugar al retiro de actividad por tener derecho a la asignación pensional y al reconocimiento de sus cesantías definitivas, por lo tanto, solo tuvo una mera expectativa de gozar de tal beneficio, la cual carece de amparo en la resolución de casos concretos, toda vez que solo los derechos adquiridos gozan de una salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular.

42. Entonces, si bien el artículo 38 del Decreto Ley 1793 de 2000 así como el artículo 2º, literal a) de la Ley 4 de 1992 consagran el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los soldados profesionales, también lo es que, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido requiere que el mismo haya ingresado al patrimonio de quien es su titular, circunstancia que no se encuentra acreditada por parte del señor Jesús Sofonías Pupiales, en la medida que el derecho a disfrutar de las cesantías definitivas por retiro del servicio no lo consolidó en vigencia de la Ley 131 de 1985.

43. De otra parte, se tiene que si bien el fallo recurrido sustentó la concesión de las pretensiones en el principio de favorabilidad, también lo es que dicho criterio carece de un desarrollo argumentativo en el provisto recurrido, pues la decisión se limita a citar un extracto de la sentencia de tutela No T-469 de 2013 pero de la cual, no se concretizan razones que justifiquen para el caso del señor Jesús Sofonías la prosperidad del derecho. Con ocasión a lo resuelto por el tribunal de instancia, es pertinente señalar que el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, cuando se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho.

44. Pues bien, en el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 en su artículo 9<sup>28</sup> regula de manera íntegra lo atinente al auxilio de cesantías de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales encontrándose ello en concordancia con lo

---

<sup>28</sup> *Ibídem.*

dispuesto en el artículo 42<sup>29</sup> del Decreto ley 1793 del 14 de septiembre de 2000, hallando la Sala que para el momento en que el actor causó su derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, estas se encontraban regidas por el Decreto 1794 de 2000, fundamento normativo con el cual le fue liquidadas sus cesantías a partir del año 2003.

45. Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793<sup>30</sup> y 1794<sup>31</sup> de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.

46. De conformidad con lo señalado, al no existir derechos adquiridos que impliquen la salvaguarda en favor del actor respecto de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas a través de la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018 que implique el reconocimiento de dicha prestación social en su integridad con aplicación del régimen retroactivo, habrá de revocarse la sentencia apelada y en su lugar, negar las súplicas de la demanda por encontrarse el acto acusado ajustado a la legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO.- Revocar** sentencia del 25 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío a través de la cual, declaró la nulidad de la Resolución No 248268 del 29 de mayo de 2018 y ordenó al Ministerio de Defesan – Ejército Nacional reconocer y pagar la suma de veinte millones cuatrocientos cincuenta y

---

<sup>29</sup> ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

<sup>30</sup> Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>31</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

ocho mil ciento noventa pesos (\$ 20.458.190.00) por concepto de la diferencia de valor correspondiente a la liquidación de las cesantías retroactivas.

**SEGUNDO.- Negar** las súplicas de la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERA.-** Por secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firma Electrónica  
**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Firma Electrónica  
**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Firma Electrónica  
**CARMELO PERDOMO CUÉTER**



Zoraya Munoz &lt;maiamayam@gmail.com&gt;

**SOLICITUD APOYO PROBATORIO oficio No. 134 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 6/04/2021**

1 mensaje

Zoraya Munoz &lt;maiamayam@gmail.com&gt;

7 de abril de 2021, 10:27

Para: diana carolina alba leguizamon &lt;diana.alba@buzonejercito.mil.co&gt;

Radicado No. 134 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 6/04/2021

Popayán, 06 de abril de 2021

Sargento Segundo  
DIANA CAROLINA ALBA LEGUIZAMON  
DIDEF  
Bogotá

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mi calidad de Profesional de Defensa Grado 12 de la DIDEF, y como apoderada de la entidad accionada dentro de varias acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito me sea remitido en formato PDF el expediente prestacional de los siguientes demandantes:

JOLMAN OVEIMAR ALZATE HERNANDEZ 10.567.323  
JHON FREDY ARRENDONDO 9.847.021  
LEYMAR BRAVO MORELO 1.040.369.040  
JHON JAIRO BERNATE BONILLA 11.221.188  
HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE 91.136.609  
CELSO HUMBERTO PALACIOS CARDENAS 46.511.831  
JHON HAMILTON CUARAN 18.130.560  
VICTOR MANUEL CÓRDOBA 76.027.657  
FREDY ALBERTO VALDERRAMA 4.611.642  
FRANKY MENESES MONTILLA 1.061.705.344  
MANUEL ARLEY VILLAMIL 80.251.964  
LEIDER RULBER MAMBUSCAY 10.300.641  
ALVARO JAVIER PAJA 1.061.533.702  
GUILLERMO ALBERTO RUIZ 1.061.716.408  
MARCOS ALEXANDER ROJAS 80.119.975  
HECTOR FAVIO RIVERA 4.763.850  
URIEL JIMENEZ PALECHOR 10.303.592  
ULMER YESI MENESES 7.634.287  
JULIO HERLINTO 52.548.808  
FREYDEL ALBERTO PAJA 76.292.390  
LEONARDO VELASCO ANGULO 1.059.907.051  
JAVIS UBEIMAR CAICEDO 76.236.669  
JAIME ANDRES LASSO 10.292.245  
CARLOS JAIME SALAZAR 10.297.245  
MILVER ALEXIS PAREDES 76.236.104  
WILLIAM DARIO MOSQUERA 1.059.358.020  
PEDRO NEL PEREZ 10.272.288

Lo anterior con el fin de ejercer la defensa de la entidad ante los despachos donde cursan actualmente las demandas referenciadas.

Muchas gracias por su atención, quedo atenta a su respuesta

Anexo oficio en formato PDF

**PD12 ZORAYA MUÑOZ B**  
**Dirección de Defensa Jurídica Ejército Nacional**  
**GCC Tercera División - Popayán**  
**Celular 3006118350**  
**Correo E: [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)**



---

 **PDF - OFICIO 134 SOLICITUD EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES PDF .pdf**  
95K

**Radicado No. 154 : MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 14/4/2021**

Señores

**COMANDO DE PERSONAL  
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
DIPER**

Ejército Nacional  
Bogota D.C

Referencia: **190013333006 2020 00126 00**  
Demandante: JHON JAIRO BERNATE BONILLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito informar al Comando de Personal que el señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA identificado con CC. 11.221.188, a través de apoderada judicial inicio una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde el Ejército Nacional ha sido demandado.

El accionante solicita sea declarada la nulidad parcial de la Resolución No. 273064 de 22 de noviembre de 2019, expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual el ente accionado le reconoció y pago CESANTÍAS DEFINITIVAS al soldado en retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la re liquidar dichas cesantías con base en el sistema retroactivo y no el sistema anualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985 y el artículo 30 del Decreto 65 de 1995, es decir el valor del último salario básico mensual devengado a la fecha del retiro (salario mínimo del año de retiro +60%) más la Prima de Antigüedad, por cada año de servicio y proporcional a la fracción.

De igual manera que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de las cesantías y así mismo la entidad demandada realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la firma de la conciliación. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de Marzo de 1999).

Por lo anterior y con el fin de ejercer la defensa de la institución solicito con todo respeto se oficie a quien corresponda para que con destino al presente proceso remita:



- Copia íntegra y legible del expediente prestacional del señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA identificado con CC. 11.221.188.

Como apoderada de la entidad accionada y conforme con el principio de colaboración con la prueba solicito que la respuesta sea enviada directamente al correo electrónico del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la suscrita apoderada al correo [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

Muchas gracias por su atención, quedo atenta a su respuesta.

Atentamente:

**ZORAYA MUÑOZ BACA**

C.C. No. 34.570.888 de Popayán

T.P. No. 122.552 del C.S.J.

Abogada Ejército Nacional.

Celular 3006118350

[maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

**Radicado No. 134: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10 – 6/04/2021**

Popayán, 06 de abril de 2021

Sargento Segundo

**DIANA CAROLINA ALBA LEGUIZAMON**

DIDEF

Bogotá

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mi calidad de Profesional de Defensa Grado 12 de la DIDEF, y como apoderada de la entidad accionada dentro de varias acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito me sea remitido en formato PDF el expediente prestacional de los siguientes demandantes:

<b>NOMBRE</b>	<b>DOCUMENTO IDENTIFICACION</b>
JOLMAN OVEIMAR ALZATE HERNANDEZ	10.567.323
JHON FREDY ARRENDONDO	9.847.021
LEYMAR BRAVO MORELO	1.040.369.040
JHON JAIRO BERNATE BONILLA	11.221.188
HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE	91.136.609
CELSO HUMBERTO PALACIOS CARDENAS	46.511.831
JHON HAMILTON CUARAN	18.130.560
VICTOR MANUEL CORDOBA	76.027.657
FREDY ALBERTO VALDERRAMA	4.611.642
FRANKY MENESES MONTILLA	1.061.705.344
MANUEL ARLEY VILLAMIL	80.251.964
LEIDER RULBER MAMBUSCAY	10.300.641
ALVARO JAVIER PAJA	1.061.533.702
GUILLERMO ALBERTO RUIZ	1.061.716.408
MARCOS ALEXANDER ROJAS	80.119.975
HECTOR FAVIO RIVERA	4.763.850
URIEL JIMENEZ PALECHOR	10.303.592
ULMER YESI MENESES	7.634.287

JULIO HERLINTO	52.548.808
FREYDEL ALBERTO PAJA	76.292.390
LEONARDO VELASCO ANGULO	1.059.907.051
JAVIS UBEIMAR CAICEDO	76.236.669
JAIME ANDRES LASSO	10.292.245
CARLOS JAIME SALAZAR	10.297.245
MILVER ALEXIS PAREDES	76.236.104
WILLIAM DARIO MOSQUERA	1.059.358.020
PEDRO NEL PEREZ	10.272.288

Lo anterior con el fin de ejercer la defensa de la entidad ante los despachos donde cursan actualmente las demandas referenciadas.

Muchas gracias por su atención, quedo atenta a su respuesta

Atentamente:



**ZORAYA MUÑOZ BACA**  
C.C. No. 34.570.888 de Popayán  
T.P. No. 122.552 del C.S.J.  
Abogada Ejército Nacional.  
Celular 3006118350  
[maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)



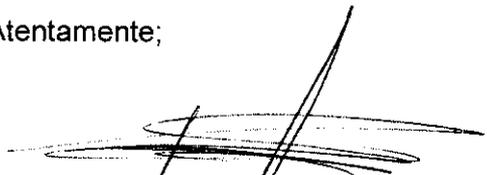
Señor (a)  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN  
POPAYAN  
E S D

PROCESO N° 19001333300620200012600  
ACTOR: JHON JAIRO BERNATE BONILLA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 34570888 de POPAYAN (CAUCA) y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 122.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;



**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**  
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:



**ZORAYA MUÑOZ BACA**  
C. C. 34570888  
T. P. 122.552 del C. S. J.  
CELULAR: 3006118350  
zoraya.munoz@mindefensa.gov.co  
maiamayam@gmail.com

**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**